

Ciudad de México, 18 de octubre de 2019.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO.
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

Av. Acoxpa 436, Col. Ex Hacienda Coapa,
Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14308

PRESENTE



Hago referencia al oficio identificado con la clave IEE/SE/80/2019, signado por el Secretario Ejecutivo Suplente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, notificado a esta Unidad el 8 de octubre de 2019, mediante el cual se hace del conocimiento la resolución IEE/CE14/2019, emitida por el Consejo Estatal de ese Instituto, en la cuarta sesión extraordinario celebrada el 15 de abril de dos mil diecinueve, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave IEE-PSO-01/2019 y acumulado, promovido por los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional en contra de Morena y el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, de la citada Resolución se advierte que se declararon improcedentes las denuncias interpuestas por los quejosos, respecto la presunta violación de lo dispuesto por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en contravención a las normas de propaganda política electoral consistente en artículos utilitarios como gorras, playeras y tazas durante un evento realizado por el Gobierno Federal el 2 de marzo de 2019 en la Plaza el Ángel en la Ciudad de Chihuahua, en consecuencia, en el considerando Primero, apartado 2, inciso D, de la resolución de mérito se estableció lo siguiente:

"Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 41, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución federal; 7, numeral 1, inciso d), de la Ley General de partidos políticos, corresponde al Instituto Nacional electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que el conocimiento de posibles infracciones derivadas del uso de recursos de partidos políticos en propaganda es competencia de la Autoridad Nacional."

Asimismo, en el punto Resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO. En virtud de lo razonado en la parte considerativa de la presente determinación, dese vista a la Secretaria de la Función Pública de la Federación y al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de esta resolución, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelvan lo que en derecho corresponda."

Al respecto cabe señalar que de las *"diligencias preliminares de investigación"* realizadas en el procedimiento señalado se advierte que ese H. Instituto Electoral Local llevó a cabo la certificación del contenido de pruebas técnicas ofrecidas por los denunciantes consistentes en diversas fotografías, ligas electrónicas, así como archivos de audio y video en las que identificó la presencia de dos personas que portan playeras con las leyendas *"morena"*, *"La esperanza de México"*.

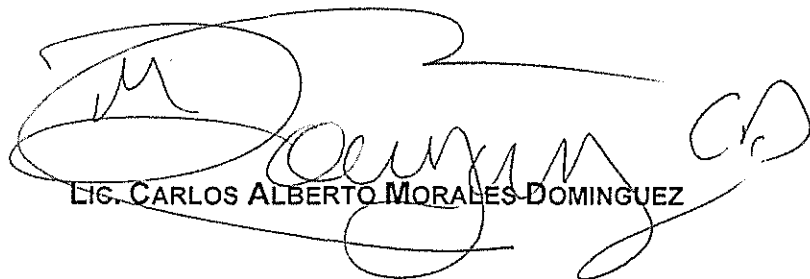
Sobre el particular, es importante señalar que las actas circunstanciadas IEE-AC-13/2019, IEE-AC-14/2019 e IEE-AC-17/2019 fueron levantadas por funcionaria electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en ejercicio de sus facultades y tienen valor probatorio pleno en el sentido de que en ellas consta que se certificó la existencia de las pruebas técnicas señaladas, en la misma se despliega determinado contenido; pero en ningún momento tiene el alcance suficiente para determinar que el contenido de las pruebas técnicas es verdadero, pues las mismas únicamente tienen valor indiciario.

No obstante, es importante mencionar que los institutos políticos pueden promoverse mediante la entrega de utilitarios, en el caso concreto, las playeras entregadas a los ciudadanos, sin embargo, no se puede condicionar su uso a determinados lugares, horarios o actividades, por lo que dicho elemento no es suficiente para calificar el momento en el cual se hizo entrega de las dos playeras que portaban un par de asistentes, pues la entrega misma pudo tener lugar en otro momento, o en el marco de algún proceso electoral previo.

Así bajo las máximas de la experiencia y la sana crítica, los hechos por los cuales se da vista no son suficientes para ordenar el inicio de procedimiento sancionador alguno.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN



LIG. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ